



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/325/2021

Acuerdo Plenario.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/325/2021

Actora: [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Síndica
Municipal del Ayuntamiento de
Soyaló, Chiapas¹.

Autoridad Responsable: Presidente
Municipal del Ayuntamiento de
Soyaló, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil
veintiuno.**-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de diecisiete
de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/325/2021, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ La accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

1. Sentencia. El diecisiete de junio, el Pleno de este Tribunal resolvió en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

Décima Primera. Efectos de la sentencia.

1) En el caso, dada la conducta que ha quedado acreditada, en el sentido de que, Samuel Ortiz López Presidente Municipal con licencia; Sandra Díaz Espinosa, Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina; Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal; Leider Paul López Muñoz, Tesorero Municipal y Asariel Corzo Hernández, Director de Obras Públicas Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, han vulnerado el derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de [REDACTED], en su carácter de Síndica Propietario del referido Ayuntamiento, para el que fueron electos; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Síndica Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, tiene encomendada la parte actora.

b) Domicilio cierto y conocido de la parte actora. Dentro de los tres días hábiles a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito al Presidente en funciones del Ayuntamiento antes citado, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; **apercibida** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

c) Convocatoria a sesiones de Cabildo. Al día siguiente hábil de que sea recibido el escrito que contiene el domicilio señalado en el inciso anterior, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, éste último a quien **se vincula** al cumplimiento de la presente resolución, deberán convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 48 y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; asimismo, se deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todas y todos y cada uno de los integrantes del Cabildo en funciones, previo acuse de recibo que se recabe al efecto; comunicación que deberá realizar a los munícipes, en el domicilio que al efecto hayan señalado, o en el lugar que ocupa el palacio municipal de ese Ayuntamiento, de manera indistinta.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el entendido que de ser notificados en el domicilio que al efecto señalen, deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

d) Se ordena al Presidente en funciones del ya referido Ayuntamiento, que con respeto de los derechos fundamentales de la parte actora de permanecer y ejercer su cargo en términos legales, la convoque al igual que al resto de los integrantes del Ayuntamiento, a una sesión de Cabildo en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno.

e) Se ordena a las autoridades responsables proporcionar el personal humano necesario, para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su encargo.

f) Se ordena a las autoridades responsables, permitan a la Síndica Municipal revisar y autorizar con su firma los avances mensuales de la cuenta pública de la Tesorería Municipal; para lo cual, deberán proporcionar toda la información necesaria; así como la que resulte útil para el desempeño de sus funciones.

Apercibiendo a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021²; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

2) Por la declaración de **violencia política en razón de género:**

A. Al quedar **vigentes las medidas de protección** decretadas a favor de la actora, esta determinación debe **comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de treinta de mayo de dos mil veintiuno**, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

B. Lo procedente es **darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ **registre a Samuel Ortiz López**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos,

²Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

³ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 10, numeral 2 fracción II de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, debe considerarse como **leve** en atención a que se dio de manera sistemática contra una mujer en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **seis meses** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico**.

Asimismo, **se apercibe a Samuel Ortiz López**, que, **en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución** dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerara como una **reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género** en contra de la actora, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

C. Se apercibe a Samuel Ortiz López, y a las **autoridades vinculadas**, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

...”

2. Cumplimiento de Sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a) Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a la actora.

Mediante escrito fechado el veintidós y recibido el veintitrés de junio por la Oficialía de Partes de este Tribunal, la ciudadana Sandra Díaz Espinosa, Segunda Regidora y Presidenta Municipal Interina de Soyaló, Chiapas, exhibió los siguientes documentos: acta de cabildo número 13/2021, realizada el día veintidós de junio; una lista de asistencia a la sesión extraordinaria y seis instructivos de notificación que convocaba a la sesión extraordinaria de cabildo, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1 sub inciso c) de la sentencia; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo que fue notificado el veinticuatro de junio.

b) Desahogo de la vista. El veinticinco de junio, la parte actora dio contestación a la vista, manifestando que no se había dado cumplimiento a la sentencia, además presentó escrito dirigido a la Presidenta Municipal en Funciones del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, en donde proporciona domicilio para que se le realicen notificaciones⁴.

c) Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a la actora.

Por oficio **PM/MSC/065/2021**, de veinticinco de junio, la Presidenta Municipal Interina rindió informe de cumplimiento de sentencia, agregando los oficios, **PM/MCS/052/2021**; **PM/MSC/053/2021**; **PM/MSC/054/2021** y **circular 003/2021**, *-todos fechados el veintitrés de junio-*; dirigidos al Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal y al personal que integra el Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, donde informa de las medidas de protección a favor de [REDACTED]; además presentó los oficios de veintitrés de junio

⁴ Foja 933 del expediente principal.

PM/MSC/055/2021, PM/MSC/056/2021, PM/MSC/057/2021, y circular 04/2021, destinados al Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal y al personal que integra el Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, en el que hace del conocimiento que a partir de esa fecha se adoptaran las medidas cautelares a favor de la parte actora; por lo tanto, deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de las actividades que realiza la actora, además del escrito **PM/MSC/058/2021,** signado por el Síndico Municipal, donde tiene por señalado el domicilio de [REDACTED].

En el mismo orden de ideas, entregó el comunicado **PM/MSC/059/2021,** de veintitrés de junio, destinado a Leider Paul López Muñoz, en el que se le solicita conforme al presupuesto, asigne personal humano necesario para que [REDACTED], pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su encargo o en su defecto realice un cambio de adscripción de personal para auxiliar en dichas funciones.

Además, se exhibieron los oficios **PM/MSC/060/2021** y **PM/MCS/061/2021,** dirigidos al Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, en el que se les instruye que proporcionen toda la información necesaria a la parte actora, a fin de que pueda revisar y autorizar con su firma los avances mensuales de la cuenta pública de la Tesorería Municipal; así como, de los expedientes técnicos de obra de la Dirección de Obras Públicas Municipal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/325/2021

Por último, se ofrecieron los oficios **PM/MSC/062/2021**, **PM/MSC/063/2021** y **PM/MSC/064/2021**, fechados el veintitrés de junio, destinados al Secretario Municipal, Director de Obras Públicas y Tesorero Municipal, en el que se comunica que quedaban vigentes las medidas de protección decretadas a favor de [REDACTED]; por ende, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo que fue notificado el seis de julio.

d) Desahogo de la vista. El ocho de julio, la parte actora dio contestación a la vista, manifestando en un sentido que era cierto lo aseverado por la responsable, correspondiente a los incisos b) proporcionar domicilio cierto y conocido de la actora; c) convocatoria de participación a sesión de cabildo realizada el veintiuno de junio; y en diverso sentido, expresó que no se había dado cumplimiento de todo a la sentencia⁵.

e) Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante escrito **PM/MSC/068/2021**, signado por Samuel Ortiz López, Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, de data doce y recibido el dieciséis de julio por la Oficialía de Partes de este Órgano Autónomo, se recabó físicamente seis instructivos de notificación para comparecer a la sesión extraordinaria de doce de julio, a las once horas, dirigidos a Rosa Guadalupe Díaz Pérez, José Luis González Pérez, Genaro Díaz Pérez, Sandra Díaz Espinosa, Keila Maylen Méndez Velásquez; [REDACTED]; una lista de asistencia; dos placas fotográficas a color; oficios **PM/MSC/072/2021**, **PM/MSC/071/2021** y **PM/MSC/076/2021**, enviado al encargado de la Tesorería Municipal, en el que se le indica que siguen vigentes las medidas de

⁵ Foja 996 del expediente principal.

protección y se adoptan las medidas cautelares implementadas a favor de la actora; además del **acta de sesión extraordinaria de cabildo número 14/2021**, de doce de julio, donde se desprende que en el rubro de clausura de la sesión, párrafo cuarto, inciso c) se designó a Jaqueline Hernández Gómez, para que auxiliara en las actividades que realiza la parte actora; comunicados **PM/MSC/070/2021** y **PM/MSC/074/2021**, enviado a Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal, en el que se le informa se adoptan las medidas cautelares y siguen vigentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora.

Aunado al escrito **SM/MSC/0369/2021**, signado por el Secretario Municipal y dirigido al Presidente Municipal de Soyaló, en el que responde que dará cumplimiento a las medidas cautelares; así como, los comunicados **PM/MSC/069/2021**, **PM/MSC/073/2021**, **PM/MSC/075/2021** y **circular 005/2021**, remitidos al Director de Obras Públicas Municipales y al personal que integran el Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, en el que se informan las medidas cautelares y de protección a favor de [REDACTED]; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo que fue notificado el dieciséis de julio.⁶

f) Desahogo de la vista. El veinte de julio, se dio contestación a la vista, manifestando que a la fecha no se había dado cumplimiento a los efectos de la sentencia.⁷

g) Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a la actora.

A través de oficio **PM/MSC/080/2021**, suscrito por Samuel Ortiz

⁶ Página 1009 a la 1037 y 1041 del sumario.

⁷ Foja 1044 del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/325/2021

López, Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, fechado y presentado el dieciocho de agosto ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se receiptó copias certificadas consistentes en tres instructivos de notificación y una notificación dirigida a [REDACTED], para que asistiera a las sesiones de cabildo agendadas el doce, veintiséis de julio, nueve y dieciséis de agosto; oficio PM/MSC/068/2021, de veintiuno de junio, suscrito por el Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas; diversos documentos PM/OPM/01001/2021, PM/PM/01002/2021, PM/MSC/077/2021, PM/MSC/078/2021, PM/CIM/0011/2021, PM/MSC/079/2021, PM/MSC/082/2021, de ocho, trece, diecinueve, veintidós y veintiséis de julio, signados por el Director de Obras Públicas, contralor Interno y el Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, en el que se solicita a la actora plasme las firmas faltantes correspondiente a las cuentas públicas del ejercicio 2020, además de la difusión de la ejecutoria ordenada por este Tribunal Electoral en el portal oficial del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

Asimismo, se notan tres notificaciones de veintisiete y veintiocho de julio, firmado por el Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, en el que se requiere a [REDACTED], que remita el avance mensual de la cuenta pública comprobatoria de enero y febrero, además que revise y firme la obra de construcción de techado de cancha de usos múltiples del Colegio de Bachilleres de Chiapas, plantel 19, de esa localidad; aunado al comunicado PM/MSC/90/2021, de trece de agosto en el que se le requiere la firma del avance de la cuenta pública del mes de febrero; en atención a lo anterior, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo que fue notificado el veintitrés de agosto.⁸

⁸ Página 1618 del sumario.

h) Desahogo de la vista. El veintiséis de agosto, la parte actora dio contestación, manifestando que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, anexando trece fojas de requerimiento de pago emitido por la Subsecretaria de Ingresos de la Delegación de Hacienda pertenecientes a la Secretaria de Hacienda del Estado.⁹

i) Cumplimiento de sentencia. El seis de septiembre, la parte actora remitió el oficio PM/MSC/106/2021, de tres de septiembre, en el que exhibieron tres listas de asistencia, una copia simple de placa fotográfica en blanco y negro; y documento SEIGEN/OS/0627/2021, fechado el veintitrés de agosto, signado por la Secretaria de Igualdad y Género.¹⁰

j) Requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de septiembre se requirió al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, para que en el término de veinticuatro horas remitiera copias certificadas de las convocatorias realizadas a la actora; así como, de las actas de sesiones de cabildo llevadas a cabo en los meses de junio, julio, agosto y septiembre; actuación que fue notificada el nueve de septiembre.¹¹

k) Cumplimiento de requerimiento, vista a la actora y requerimiento a la responsable. Mediante oficio PM/MSC/108/2021, de diez de septiembre, la responsable dio contestación al requerimiento antes citado, anexando convocatoria de veinte de junio, instructivo de notificación de nueve y veintidós de julio, seis, trece y dieciséis de agosto, tres, cuatro y diez de septiembre; además de actas de sesión extraordinaria de cabildo

⁹ Foja 1621 del tomo II.

¹⁰ Hoja 1662 del expediente anexo II.

¹¹ Foja 1671 y 1676 del tomo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

número 13/2021, de veintidós de junio; 14/2021 de doce de julio; 015/2021, de seis de septiembre; acta de sesión ordinaria de cabildo 004/2021, de veintiséis de julio; 007/2021, de veintitrés de agosto; 008/2021, de seis de septiembre; y, dos actas parciales de auditoría, folios 134210301 y 134210401, de nueve y dieciséis de agosto, respectivamente, emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas; por ende, se dio vista a la parte actora mediante acuerdo de doce de septiembre, para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo que fue notificado el trece de septiembre.

Asimismo, en ese mismo auto se requirió al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, para que en el término de doce horas informara del cumplimiento ordenado en el inciso B), párrafo cuarto, de los efectos de la sentencia, con documentación que acredite la difusión de la ejecutoria en su sitio electrónico.¹²

m) Vía de alcance. Mediante oficio PM/MSC/111/2021, de trece de septiembre, en vía de alcance se remitió copia certificada del acta de sesión ordinaria 009/2021, llevada a cabo el trece de septiembre.

n) Cumplimiento de requerimiento. Por escrito PM/MSC/110/2021, de trece de septiembre, se dio cumplimiento al requerimiento de doce de septiembre, exhibiendo acta de sesión extraordinaria de cabildo número 14/2021, de doce de julio; oficio PM/MSC/077/2021, de trece de julio, en el que informó la difusión de la ejecutoria en el portal oficial del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; así como, dos placas fotográficas una en blanco y negro y la otra a color.¹³

¹² Página 1677 a la 1718, 1720 y 1725 del expediente II.

¹³ Foja 1733 a la 1742 del tomo II.

o) Desahogo de la vista. El dieciséis de septiembre, la parte actora dio contestación a la vista, manifestando que la responsable ha dado cumplimiento parcial.¹⁴

p) Turno a la ponencia. El uno de septiembre, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/1218/2021, remitió a la Ponencia de la Magistrada Instructora, el Tomo I y II del expediente TEECH/JDC/325/2021.

q) Radicación y turno para acuerdo. Por proveído del mismo día, la Magistrada Ponente, recibió los expedientes originales, e instruyó se elaborara el proyecto del acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302 y 305 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

¹⁴ Hoja 1746 del anexo II.



De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Mediante diversos oficios que ya fueron plasmados en el rubro de cumplimiento de sentencia, signados por los funcionarios que integran al Ayuntamiento Municipal de Soyaló, Chiapas –mismos que se omiten en aras de no citar repeticiones innecesarias-, manifestaron a este Tribunal Electoral de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos que integran los efectos de la sentencia de mérito; por lo tanto, se procederá al estudio integral de las constancias a fin de verificar si la responsable cumplió o no con la ejecutoria.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1., y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.¹⁵

¹⁵ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/325/2021

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, debido a que con ello se verifique la efectiva tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y se materialice lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/325/2021, se han cumplido.

Razón que hace necesario retomar los efectos expresados en la mencionada sentencia, mismos que son del tenor literal siguiente:

“ ...

Décima Primera. Efectos de la sentencia.

1) En el caso, dada la conducta que ha quedado acreditada, en el sentido de que, Samuel Ortiz López Presidente Municipal con licencia; Sandra Díaz Espinosa, Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina;

Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal; Leider Paul López Muñoz, Tesorero Municipal y Asariel Corzo Hernández, Director de Obras Públicas Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, han vulnerado el derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de [REDACTED], en su carácter de Síndica Propietario del referido Ayuntamiento, para el que fueron electos; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Síndica Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, tiene encomendada la parte actora.

b) Domicilio cierto y conocido de la parte actora. Dentro de los tres días hábiles a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito al Presidente en funciones del Ayuntamiento antes citado, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

c) Convocatoria a sesiones de Cabildo. Al día siguiente hábil de que sea recibido el escrito que contiene el domicilio señalado en el inciso anterior, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, éste último a quien se vincula al cumplimiento de la presente resolución, deberán convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 48 y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; asimismo, se deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todas y todos y cada uno de los integrantes del Cabildo en funciones, previo acuse de recibo que se recabe al efecto; comunicación que deberá realizar a los munícipes, en el domicilio que al efecto hayan señalado, o en el lugar que ocupa el palacio municipal de ese Ayuntamiento, de manera indistinta.

En el entendido que de ser notificados en el domicilio que al efecto señalen, deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

d) Se ordena al Presidente en funciones del ya referido Ayuntamiento, que con respeto de los derechos fundamentales de la parte actora de permanecer y ejercer su cargo en términos legales, la convoque al igual que al resto de los integrantes del Ayuntamiento, a una sesión de Cabildo en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno.

e) Se ordena a las autoridades responsables proporcionar el personal humano necesario, para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su encargo.

f) Se ordena a las autoridades responsables, permitan a la Síndica Municipal revisar y autorizar con su firma los avances mensuales de la cuenta pública de la Tesorería Municipal; para lo cual, deberán proporcionar toda la información necesaria; así como la que resulte útil para el desempeño de sus funciones.

Apercibiendo a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá multa por el



equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021 ; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

2) Por la declaración de violencia política en razón de género:

A. Al quedar vigentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora, esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de treinta de mayo de dos mil veintiuno, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

B. Lo procedente es darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana registre a Samuel Ortiz López, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 10, numeral 2 fracción II de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, debe considerarse como **leve** en atención a que se dio de manera sistemática contra una mujer en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos, **deberá permanecer en dicho registro por un periodo de seis meses** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.

Asimismo, se apercibe a Samuel Ortiz López, que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerara como una reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

C. Se apercibe a Samuel Ortiz López, y a las autoridades vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

...

Ahora bien, es necesario establecer primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en los mismos, y en correspondencia, a los actos que las autoridades responsables hubieran realizado; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se puede advertir que los puntos que le corresponde dar cumplimiento a la responsable por acreditarse la violencia política, son los marcados en los incisos **a)**, **c)**, **d)**, **e)** y **f)**; y, en lo que respecta a la actora el citado en el inciso **b)**.

En diverso orden de ideas, al actualizarse la violencia política en razón de género, el Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, debe cumplir con el inciso **B)** que ordena:

“...

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.

...”

1. VIOLENCIA POLÍTICA.

A partir de lo expuesto, y de las constancias que obran en el expediente TEECH/JDC/325/2021, se advierten diversas documentales con la que se pretende acreditar el acatamiento de las determinaciones antes citadas; por ende, se procede analizar las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

probanzas, mismas que por razones de estilo, se iniciará con el estudio del inciso b), de violencia política, correspondiente a la parte actora.

b) Domicilio cierto y conocido de la parte actora. Dentro de los tres días hábiles a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito al Presidente en funciones del Ayuntamiento antes citado, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

De autos se desprende que, mediante escrito fechado y recibido el dieciocho de junio del actual, [REDACTED], proporcionó domicilio personal situado en Primera Oriente Norte sin número, barrio Los Sabinos, código postal 29780, del municipio de Soyaló, Chiapas; documento que mediante oficio PM/MSC/058/2021, de veintitrés de junio, suscrito por la Presidenta Municipal Interina, lo tuvo por señalado para recibir las notificaciones de las sesiones de cabildo¹⁶; en esta lógica, se tiene por cumplido el citado efecto.

Por consiguiente, se estudian los incisos **a)**, **c)**, **d)**, **e)** y **f)**, correspondientes a la responsable.

a) Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Síndica Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, tiene encomendada la parte actora.

En ese orden de ideas, se logra identificar los oficios **PM/MSC/055/2021**, **PM/MSC/056/2021**, **PM/MSC/057/2021**, y

¹⁶ Visible a fojas 925 y 953 del expediente principal.

circular 04/2021, fechados el veintitrés de junio, suscrito por la Presidenta Municipal Interina, destinados al Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal y al personal que integra al Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; además de los oficios **PM/MSC/071/2021**, **PM/MSC/076/2021**, **PM/MSC/070/2021**, **SM/MSC/074/2021**, **SM/MSC/0369/2021**, **PM/MSC/075/2021** y **circular 005/2021**¹⁷, todos de trece de julio, firmado por el Presidente Municipal Constitucional, y enviado al encargado de la Tesorería Municipal, Secretario Municipal, Director de Obras Públicas y al personal que integra el Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, en el que hace del conocimiento que a partir de las fechas mencionadas, se adoptaran las medidas cautelares a favor de la parte actora; por lo tanto, deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de las actividades que realiza [REDACTED].

Ante el panorama descrito, el Presidente del Ayuntamiento Municipal de Soyaló, Chiapas, ha realizado acciones para que los funcionarios públicos de dicha dependencia estén sabedores de las medidas cautelares que deben adoptarse a fin de eliminar cualquier barrera que impida el ejercicio del cargo de la parte actora; agregando que no se advierte impedimento alguno para que la actora realice sus funciones; en consecuencia, se tiene por **cumplido** el presente punto.

Luego, en lo que respecta al inciso c), que indica:

c) Convocatoria a sesiones de Cabildo. Al día siguiente hábil de que sea recibido el escrito que contiene el domicilio señalado en el inciso anterior, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, éste último a quien se vincula al cumplimiento de la presente resolución, **deberán convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, en términos de lo establecido en los**

¹⁷ Visible en hojas 955 a la 959; 1023,1024, 1030 a la 1037 del expediente.



artículos 48 y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; asimismo, se deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todas y todos y cada uno de los integrantes del Cabildo en funciones, previo acuse de recibo que se recabe al efecto; comunicación que deberá realizar a los munícipes, en el domicilio que al efecto hayan señalado, o en el lugar que ocupa el palacio municipal de ese Ayuntamiento, de manera indistinta.

En el entendido que de ser notificados en el domicilio que al efecto señalen, deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Del efecto citado, se desglosa que la responsable tenía la obligación de convocar a sesión de cabildo, en términos de los artículos 48 y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es decir la convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con los asuntos a tratar, y el Secretario de Ayuntamiento deberá comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo; ahora bien, de las documentales que se encuentran glosadas al expediente se aprecia que la Presidenta Municipal Interina de Soyaló, Chiapas, exhibió acta de sesión extraordinaria de cabildo número 13/2021, de veintidós de junio del presente, en la que participaron Sandra Díaz Espinosa, Presidenta Municipal Interina; [REDACTED], Síndico Municipal; José Luis González Pérez, Regidor Primero Propietario; Luz de Alba Sánchez Pérez, Regidora Segunda Propietaria; Genaro Díaz Pérez, Regidor Tercero Propietario; Keila Maylen Méndez Velásquez, Regidora Plurinominal; funcionarios que fueron notificados en la presidencia municipal el veintiuno de junio, firmando de recibido dichos instructivo de notificación; en consecuencia, se determina que la responsable dio **cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia que hoy se estudia.

A su vez, el efecto de sentencia señalado en el **punto d)** por este Tribunal Electoral, que requirió al presidente del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, que convocara a todos los integrantes del Ayuntamiento a una sesión de cabildo en la que se regularizara el funcionamiento de dicho órgano de gobierno, se logra apreciar que mediante acuerdo de nueve de septiembre, emitido por este Tribunal Electoral, se solicitó a la responsable para que dentro del término de veinticuatro horas a partir de su legal notificación presentara las convocatorias realizadas a [REDACTED]; así como, las actas de sesiones de cabildo llevadas a cabo en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de la presente anualidad, requerimiento que fue cumplido mediante oficio **PM/MSC/108/2021**¹⁸ de diez de septiembre, en el que la responsable presentó los siguientes documentos: convocatoria de veinte de junio, instructivo de notificación de nueve y veintidós de julio, seis, trece y dieciséis de agosto; tres, cuatro y diez de septiembre; además de las actas de sesión extraordinaria de cabildo número **13/2021**, de veintidós de junio; **14/2021**, de doce de julio; **015/2021**, de seis de septiembre; acta de sesión ordinaria de cabildo **004/2021**, de veintiséis de julio; **007/2021**, de veintitrés de agosto; **008/2021**, de seis de septiembre; minutas que se encuentran firmadas por todos los integrantes del cabildo; además refirió que las sesiones de nueve y dieciséis de agosto, derivadas de las convocatorias de seis y trece del mismo mes, no se llevaron a cabo en virtud de que atendió asuntos inherentes a su cargo ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, acreditando su dicho con dos actas parciales de auditoría, folios **134210301** y **134210401**, de nueve y dieciséis de agosto, respectivamente, emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.

En este sentido, las documentales antes citadas al tratarse de

¹⁸ Visible en hojas 1677 a la 1719 del tomo II.



copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente, el Presidente Constitucional de Soyaló, Chiapas, convocó a los integrantes del cabildo incluyendo a [REDACTED], a participar en las sesiones ordinarias como extraordinarias a fin de tratar en el orden del día asuntos como el cumplimiento de la presente resolución; analizar, discutir y aprobar nombramiento e integración del comité de entrega recepción de la administración 2018-2021; analizar la propuesta para compra de despensa para personas de escasos recursos; someter a consideración y aprobación los gastos para la celebración del quince de septiembre, pagos para el último informe de gobierno municipal, además de la compra de papelería; someter los gastos de la partida 3821 gastos de orden social y cultural, y la partida 4411 ayudas a organizaciones y personas (ayudas culturales y sociales), correspondiente al mes de julio de dos mil veintiuno; analizar y discutir la propuesta para la compra de despensa de los ahorros presupuestales que genere el ayuntamiento de los fondos del DIF y del Fondo General para brindar apoyo a la sociedad de escasos recursos durante el periodo de pandemia; en consecuencia, se llega a la conclusión de que la responsable ha dado **cumplimiento** a este punto.

No pasa desapercibido que la actora del juicio, en las actas extraordinarias **13/2021** y **15/2021**, firmo bajo protesta en virtud de que no se dio cumplimiento a la sentencia ya que solamente se dio lectura, además que ignoraba los gastos del mes. Argumentos que son insuficientes para no tener por cumplido el presente punto, esto en razón de que la responsable convocó a [REDACTED], en su carácter de Síndico Municipal a las sesiones, con la finalidad de tratar temas en beneficio de la

sociedad; por ende, sí se regularizó el funcionamiento del municipio de Soyaló, Chiapas.

Por otra parte, en lo correspondiente al **inciso e)**, donde se ordena a la responsable proporcionar el personal necesario, para que la actora desarrolle de manera eficiente las funciones inherentes a su encargo, se observa que en el escrito de demanda, en el rubro de acto o resolución impugnado *-foja siete del expediente-*, la parte actora aduce que la responsable se niega autorizar la contratación **de una persona** que apoye en las actividades de la sindicatura, atendiendo a la ciudadanía en la elaboración de documentos, por tal motivo en la resolución se ordenó que se proporcione al personal necesario a fin de que [REDACTED], desarrolle sus actividades de forma eficiente.

En ese contexto, obra **PM/MSC/059/2021**, de veintitrés de junio, destinado a Leider Paul López Muñoz, Tesorero Municipal, para que conforme al presupuesto, asignara personal humano necesario para [REDACTED], a fin de que pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su encargo o en su defecto realice un cambio de adscripción de personal para auxiliar en dichas funciones. Luego, obra acta de sesión extraordinaria de cabildo número **14/2014**, en el orden del día cinco, denominado clausura de la sesión, cuarto, inciso e), se designó a Jaqueline Hernández Gómez, adscrita al área de presidencia del Ayuntamiento municipal, para que auxiliara a la actora en el desarrollo de las funciones encomendadas a su encargo; de tal suerte, con dicha designación, se satisface la necesidad de la actora de contar con una persona para que realice actividades de apoyo; por lo tanto, se tiene por **cumplido** el mandato realizado por este Tribunal.

Por último, se procede al análisis del cumplimiento señalado con el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

inciso f), mismo que aduce lo siguiente:

f) Se ordena a las autoridades responsables, permitan a la Síndica Municipal revisar y autorizar con su firma los avances mensuales de la cuenta pública de la Tesorería Municipal; para lo cual, deberán proporcionar toda la información necesaria; así como la que resulte útil para el desempeño de sus funciones.
...”.

Ahora bien, las acciones realizadas por el Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo antes citado, se basan en las siguientes probanzas:

Oficios **PM/MSC/060/2021** y **PM/MCS/061/2021**, ambos de veintitrés de junio, firmado por la entonces Presidenta Municipal Interina, y dirigidos al Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, en el que se les instruyó que proporcionaran toda la información necesaria a la parte actora, a fin de que revisara y autorizara con su firma los avances mensuales de la cuenta pública de la Tesorería Municipal; así como, los expedientes técnicos de obra de la Dirección de Obras Públicas Municipal.¹⁹

Además de los oficios **PM/OPM/01001/2021**, **PM/PM/01002/2021**, **PM/MSC/077/2021**, **PM/MSC/078/2021**, **PM/CIM/0011/2021**, **PM/MSC/079/2021**, **PM/MSC/082/2021**, de ocho, trece, diecinueve, veintidós y veintiséis de julio, respectivamente, signados por el Director de Obras Públicas, Contralor Interno y Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, en el que se solicita a la actora que realice las firmas faltantes correspondiente a las cuentas públicas del ejercicio dos mil veinte, asimismo, se notan tres notificaciones de veintisiete y veintiocho de julio, firmado por el Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, en el que se requiere a [REDACTED], que remita el avance mensual de la cuenta pública comprobatoria de enero y febrero, además de que revise y firme la

¹⁹ Página 961 y 962 del sumario.

obra de construcción de techado de cancha de usos múltiples del Colegio de Bachilleres de Chiapas, plantel 19, de esa localidad; y, oficio **PM/MSC/90/2021**, de trece de agosto en el que se le requiere la firma del avance de la cuenta pública del mes de febrero.²⁰

Por último, se advierte acta de sesión extraordinaria de cabildo número **14/2014**, en el orden del día cinco, denominado clausura de la sesión, cuarto, inciso f), se instruyó al Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas que permitieran a la Síndica Municipal revisar y autorizar con su firma los avances mensuales de la cuenta pública de la Tesorería Municipal, además de los expedientes técnicos de obra de la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Documentales antes transcritas que al tratarse de copias certificadas *–a excepción de los oficios PM/MSC/060/2021 y PM/MCS/061/2021, que son copia simples–*, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede advertir que la responsable giró oficios a los responsables de las áreas del municipio encargados de manejar la cuenta pública, además ordenó en sesión que se le proporcionara la información a efectos de que la actora validara y autorizara con su firma los gastos realizados en el periodo de mandato, en consecuencia, se llega a la conclusión de que la responsable realizó acciones para que [REDACTED], pudiese allegarse de la información de los gastos del municipio; en consecuencia, se tiene por **cumplido el inciso f)** de los efectos de la resolución de diecisiete de junio.

2. Violencia Política en Razón de Género.

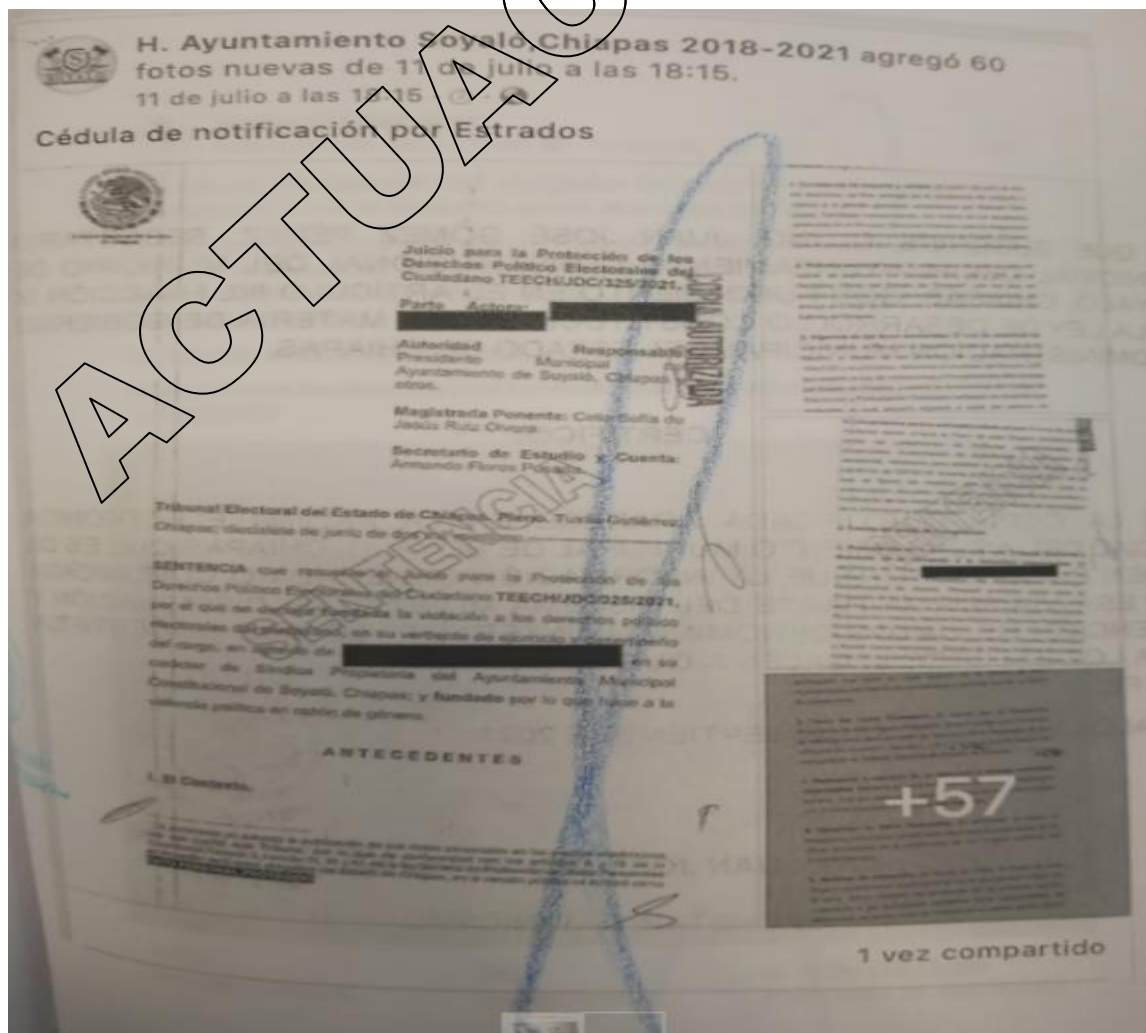
²⁰ hojas 1607,1609 a 1613 del tomo II.



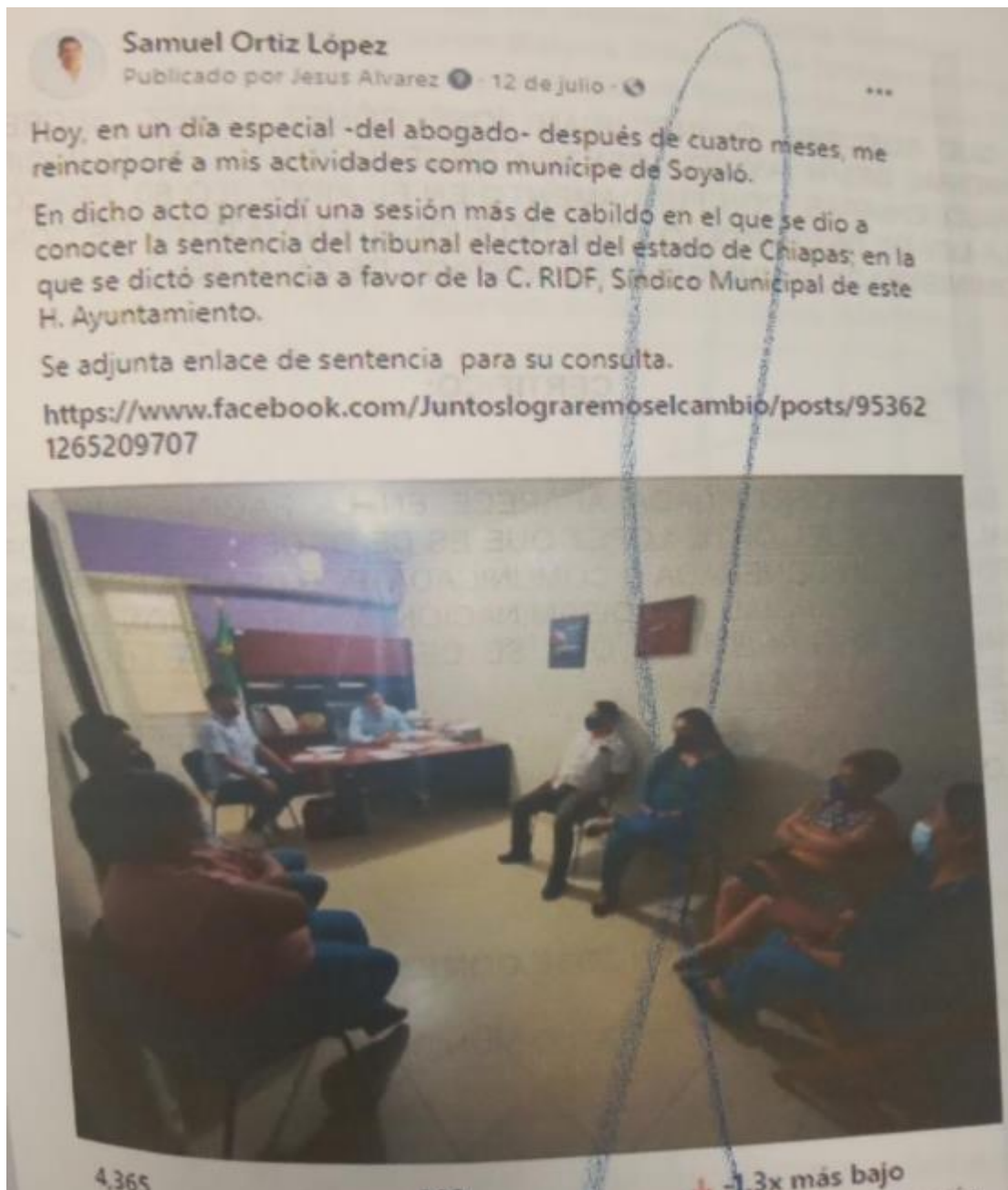
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En diverso orden de ideas, en lo concerniente a los efectos ordenados por las acciones que constituyeron violencia política en razón de género, realizadas por integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, se procede al análisis de verificación respecto si difundió o no la presente ejecutoria en el portal electrónico, como se le ordenó.

Por oficio **PM/MSC/077/2021**, de trece de julio del actual, signado por Samuel Ortiz López, Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, en el que informa a [REDACTED], que dio difusión a la ejecutoria en el sitio electrónico oficial del Ayuntamiento Municipal de Soyaló, Chiapas, el día once de julio del que transcurre, anexando dos placas fotográficas en copias certificadas, que a continuación se plasman.²¹



²¹ Visibles en la foja 1741 y 1742 del tomo II del expediente.



Probanzas que al resultar copias certificadas, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, debido a que fue expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de las cuales se acredita que el día once de julio a las dieciocho horas con quince minutos, en la página del Ayuntamiento de Soyalo, Chiapas, se publicó la resolución emitida por este Tribunal, además el día doce de julio, Samuel Ortiz López, Presidente Municipal de Soyalo, Chiapas, compartió la ejecutoria adjuntando el enlace



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/325/2021

<https://www.facebook.com/juntoslograremoselcambio/posts/953621265209707>, para su consulta, de ahí que se tenga por cumplido ese efecto.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la Autoridad Responsable, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecisiete de junio del actual, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar cumplida la sentencia**.

En su oportunidad infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, del acuerdo de cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Primero. Se declara cumplida la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/325/2021, por los razonamientos citados en la consideración **Tercera** de este acuerdo colegiado.

Segundo. Infórmese del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **mapiandrade@hotmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, Presidente Municipal, Tesorero Municipal, y al Director de Obras

Públicas, todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, mediante correo electrónico consejero.juridico.soyalo@gmail.com y/o padillavaldiviayabogados@outlook.com; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo Acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/325/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-----